

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el término de traslado de las excepciones previas propuestas por la codemandada sociedad **Leasing Bancolombia S.A.**, venció el 18 de abril de 2022; y dentro de dicho término, el apoderado judicial de la parte demandante, no presentó pronunciamiento alguno. Sin embargo, para el 5 de abril de 2022, estando dentro del término del traslado antes mencionado, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de los codemandados señores **William Giraldo** y **Wilson Aldana**, presentó pronunciamiento frente las excepciones previas propuestas por su coparte. A Despacho para que provea, Medellín, 12 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2017 00683</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandante</b>	Alina María Zapata Madrid.
<b>Demandados</b>	Oscar William Giraldo, y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 0685.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, procede a tomar las siguientes determinaciones.

**I. Incorpora al expediente.**

Se incorpora al expediente híbrido, memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de los codemandados señores William Giraldo Forero y Wilson Aldana Poloche, por medio del cual solicita se desestime, sin condena en costas, las excepciones previas propuestas por la también codemandada sociedad Leasing Bancolombia S.A.

**II. Resuelve excepciones previas.**

La sociedad **Leasing Bancolombia S.A.**, fue notificada del presente proceso, mediante aviso entregado el 26 de febrero de 2020, y la demanda fue oportunamente contestada el 10 de julio de 2020, conforme a los motivos expuestos en providencia del 23 de septiembre de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Dentro del término de traslado para contestar, la sociedad en mención, el 10 de julio de 2020, además de contestar la demanda, procedió a presentar escrito aparte contentivo de las excepciones previas de “...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*”, y de “...*Falta de legitimación en la causa y de integración del litisconsorcio...*”.

Expone el extremo pasivo antes mencionado, que la primera de las excepciones mencionadas, es decir, la consistente en la “...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*”, estaría acreditada, dado que no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., los cuales están enlistados en el numeral 4°, dado que “...*Las pretensiones de la demanda son confusas, no encuentran sustento en los hechos narrados, y no están acumuladas en debida forma...*”; y, además, porque “...*la demanda comienza con tres pretensiones principales, y luego con una cantidad mal numerada de pretensiones que denomina como subsidiarias, pero que redacta como principales y consecuenciales. La falta de técnica, y de claridad con que se presentan las pretensiones, la indebida acumulación de las mismas, y la densidad con que se exponen, hace muy difícil la contestación de éstas, y presentar una adecuada defensa a los intereses de mi poderdante...*”.

Agrega el apoderado de la parte codemandada que excepciona, que tampoco se cumpliría con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 ibidem, ya que “...*No existe claridad en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones en el presente caso, muchos de los enunciados como hechos son meras transcripciones de documentos, y, aunado a lo anterior, hay pretensiones que no tienen sustento en los hechos, está por ejemplo la solicitud de perjuicios y frutos civiles, que no encuentra sustento en los hechos. Está la solicitud de declaratoria de simulación, y de nulidad por objeto y causa ilícita, que no encuentra fundamento en los hechos de la demanda. Se habla de una negligencia por parte de mi poderdante y de una buena fe exenta de culpa, que no encuentra sustento en los hechos narrados. De esta manera, los hechos, además de densos y de difícil comprensión, están incompletos, pues en ellos no se fundamenta la totalidad de las pretensiones y solicitudes hechas, donde se hace difícil la defensa para los accionados...*”.

Ni tampoco se cumpliría con el numeral 7° ibidem, teniendo en cuenta que “...*el accionante presenta juramento estimatorio en escrito posterior y separado a la demanda, pero además solo presenta un juramento parcial con respecto a la pretensión pecuniaria enunciada como pretensión subsidiaria 4ta. La cual no se dirige en contra de mi poderdante, sino frente a los demás demandados. No se incluye en el juramento estimatorio aquel enunciado en la pretensión subsidiaria sexta punto dos, segundo párrafo donde solicita unas sumas de dinero que supuestamente debe pagar mi poderdante, de donde no se entiende si renuncia a las mismas, o si es un olvido de donde se desencadena una inepta demanda. Esta situación hace imposible que mi poderdante en la contestación se oponga al juramento estimatorio, pues no se encuentra realizado en debida forma...*”.

Finalmente, alega el abogado de la parte excepcionante en su escrito, que también se presenta la excepción previa de “...*Falta de legitimación en la causa y de integración del litisconsorcio...*”, dado que “...*sólo la persona que tiene interés, en este caso el occiso señor JOSÉ DE LOS SANTOS ZAPATA, tenía la legitimación para atacar la escritura, lo cual no hizo en vida, ahora el accionante pretende hacerlo después de su muerte como heredero, pero nunca deja claro si lo hace en nombre propio o a favor de la masa sucesoral. No existe hecho ni prueba en el*

*proceso si la sucesión fue abierta, y si los demás herederos están o no de acuerdo con el acto jurídico que acá se ataca, y es que si bien Los herederos pueden hacer actos que beneficien a la sucesión, deben hacerlo precisamente el nombre de esta, de la sucesión, no en nombre propio mí para beneficio propio...”.*

De las anteriores excepciones previas formuladas por dicha entidad codemandada, se corrió traslado secretarial a la parte demandante; que, vencido el término respectivo, e incluso, hasta la fecha, no presenta pronunciamiento alguno al respecto, ni hizo algún ajuste a las circunstancias de la demanda, que le fueron puestas de presentes en la excepción previa de ineptitud formal de la misma.

Por otra parte, como se indicó en numeral anterior de esta providencia, el apoderado judicial de los codemandados señores William Giraldo Forero y Wilson Aldana Poloche, solicitó que se desestimaran las excepciones previas propuestas por su coparte; dado que, entre otros argumentos porque considera que *“...todas las pretensiones impetradas por el inicial demandante, señor Manuel José Zapata Avendaño, se pueden rituar a través del proceso verbal...”*; porque las mismas ya había sido objeto de revisión por parte del despacho; y porque *“...Si bien es cierto, el escrito inaugural y los sucesivos con los cuales se cumplen los requisitos y hacen intentos de reformar la demanda, no son los más “técnicos” y ortodoxos, de ello no se puede predicar la completa incomprensión de la situación planteada...”*.

Por lo antes expuesto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la codemandada, sociedad Leasing Bancolombia S.A, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

Las excepciones previas son oposiciones que se pueden plantear por la parte pasiva de los litigios, y que se pueden originar, entre otras circunstancias, en posibles defectos del escrito contentivo de la demanda, y los cuales pueden ser alegados por la parte demandada, dentro del término para contestar la misma, en el caso de los procesos declarativos; y tienen como finalidad, que se adecuen dichos defectos de la demanda, o, en su defecto, terminar el proceso, cuando ello no es posible, y con el fin de evitar eventuales nulidades.

El legislador consagró en los artículos 100 a 102 del C.G.P., cuáles son las circunstancias que pueden dar lugar a que se aleguen como excepciones previas (artículo 100), cual es la oportunidad legal para ello, el trámite a impartir en caso de alegarse (artículo 101), y la inoponibilidad posterior de dichas situaciones como causales de nulidad procesal (artículo 102).

El artículo 82 del C.G.P. indica que son requisitos formales de la demanda, los siguientes: *“...1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con*

*indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley...”.*

Para el caso que nos ocupa, ante este despacho, la parte actora presenta una demanda declarativa, de trámite verbal, donde, entre otros aspectos, contiene una pretensión de nulidad absoluta de la escritura pública número 2.031 del 11 de mayo de 1977 de la Notaria Cuarta de Medellín.

La demanda, luego de un trámite ante el superior, fue inadmitida mediante auto del 20 de septiembre de 2018, concediéndole el término legal a la parte demandante, para que subsanará los defectos de los que adolecía dicho escrito de demanda inicial, y que se observaron para esa época. En dicha providencia, y conforme a lo consagrado en el artículo 82 del C.G.P., se le solicitó a la parte demandante el ajuste de varias situaciones que se encontraron en el escrito de la demanda, que tenían relación con los hechos, las pretensiones, el juramento estimatorio, los fundamentos de derecho, las direcciones para efectos de notificaciones, el poder, y algunos de los anexos obligatorios de la demanda.

Dentro del término de la inadmisión, el cual feneció el 28 de septiembre de 2018, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, procedió a presentar memorial, el 26 de septiembre de 2018, con el que pretendió subsanar los requisitos. Y vencido el término para cumplir con los requisitos de la inadmisión, es decir, de manera extemporánea, el 1° de octubre de 2018, radicó un nuevo escrito por medio del cual procedió a realizar nuevas manifestaciones con relación a la inadmisión, y a aportar nuevos documentos, entre ellos el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada que se le había solicitado desde la inadmisión.

El despacho, mediante proveído del 3 de octubre de 2018, procedió a **rechazar** la demanda, dado que no se cumplió a cabalidad con los requisitos de la inadmisión; y frente a esa decisión, la parte demandante interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, y con ocasión al primer recurso, mediante providencia del 15 de enero de 2019, se estimó pertinente admitir la demanda.

Dentro del curso del proceso, la sociedad demandada **Leasing Bancolombia S.A.**, fue notificada mediante aviso, y de manera oportuna, conforme a lo indicado en providencia del 23 de septiembre de 2020 (la cual está debidamente ejecutoriada), contestó la demanda dentro del término oportuno; y, además, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, en el término legal para ello, presentó escrito aparte por medio del cual propone excepciones previas.

La sociedad codemandada alega en la excepción previa de ineptitud de la demanda, que es una de las excepciones previas formuladas, que el escrito de la demanda no cumple con algunos de los requisitos del artículo 82 del C.G.P., dado que es un escrito que, además de confuso, estaría incompleto en algunas manifestaciones de las pretensiones, y del juramento estimatorio, por lo que se

les dificultaría el pronunciamiento frente a los hechos, las pretensiones, y al juramento estimatorio.

En el trámite de las excepciones previas propuestas por la sociedad codemandada, el despacho dispone dar traslado de las mismas a la parte demandante.

Y en relación específica con la excepción previa de ineptitud de la demanda, se pone en conocimiento a la parte actora, los argumentos de la misma, para que dicha parte actora, procediera a efectuar los ajustes, aclaraciones y/o correcciones que estimare pertinente, frente a dichas presuntas falencias y/o deficiencias de la demanda subsanada, y referidos por la parte que excepciona.

Como el apoderado judicial de la parte demandante, **no se pronunció al respecto dentro del término legal para ello, ni realiza algún tipo de aclaración, ajuste, y/o corrección en los hechos y pretensiones de la demanda, y/o en el juramento estimatorio**, el despacho, para poder definir sobre la viabilidad o no de la excepción previa de ineptitud de la demanda, en los términos por indicados, estimó necesario hacer de nuevo el estudio del escrito de la demanda presentada como subsanada por el apoderado demandante.

En dicho escrito de la demanda presuntamente subsanada, se encuentra que, con relación a los hechos, los mismos efectivamente son confusos, y de hecho se evidencia que son contradictorios; pues nótese que en el hecho primero (1) del escrito de la demanda subsanada, se indica que *“...El señor Manuel José Zapata Avendaño, tiene vocación hereditaria para suceder a su tío José de los Santos Zapata Osorio como único y legítimo heredero del causante por haber operado el modo de sucesión por causa de muerte, el de cujus falleció el 4 de julio de 1980 y no dejó posterioridad alguna, ni ascendientes, ni descendientes solo sus sobrinos entre ellos el citado Manuel José, quien es hijo de su hermano José Eladio Zapata Osorio...”* (Subrayas nuestras); y con dicha redacción, no se logra determinar si el demandante sería el único y legítimo heredero del señor José de los Santos, como lo denominó su abogado, o sí, por el contrario, existen más sobrinos de dicho señor, que tengan la misma calidad de presuntos herederos del señor José.

Además, la falta de claridad de la información contenida en los hechos de la demanda, incide en que el despacho tenga dificultades, o no pueda tomar determinaciones adecuadas, relacionadas con eventuales integraciones al contradictorio.

Lo mismo ocurre con el hecho 4.3 de la demanda subsanada, que indica *“...4.3— Los herederos por información del finado ONOFRE FOLOREZ, (quien también se decía hermano de crianza de OSCAR WILLIAM GIRALDO FORERO), acudieron a la Notaria Cuarta en junio 7 de 1995 y sacaron copia de aquella escritura en la cual NO aparecía HUELLA ALGUANA. Sin embargo, tres (03) días después de la misma fecha y año, ya apareció estampada en ésta una mancha de tinta negra como presunta huella del finado JOSE DE LOS SANTOS ZAPATA OSORIO y al igual, luego de haberle sacado una copia a la misma escritura que reposa en el registro de la O. II. PP de Medellín, tampoco tenía ninguna huella. Como también se pudo observar que a ésta le estamparon sobre una fotocopia otra mancha de tinta negra más sutil sobre el espacio en blanco que tenía la primera y fiel copia y el cual fue llenado en sus últimos cuatro renglones con el agregado que ACLARAN: que se excluye venta parcial hecha por fuera de la Notaria con papel al carbón de aquella época.*

*Denuncio penal incoado ante la Fiscalía 21 Seccional en el año de 1997...*". Y es que dicho hecho resulta cuando menos confuso, pues de un lado dicha redacción es poco entendible, y por otra parte no se expone con claridad lo que se intenta decir, o indicar, al final de este presunto fundamento fáctico de la demanda.

De otro lado, los hechos identificados con los números 4.4, 4.5, 4.6, 6, y 7 de la demanda supuestamente subsanada, no son hechos como tal, sino que son transcripciones de documentos aportados con el escrito de la demanda; y en los mismos, no se indica con claridad cuáles son los hechos que se derivan de esas transcripciones, y que serían sustento de determinada pretensión, o que es lo que se pretende debatir o probar con ellos.

Además, se observa la existencia de dos hechos identificados con el mismo número: el séptimo (7°); y en uno de ellos se transcribe lo que sería parte de una declaración extraprocesal, que se habría realizado en una notaría; y en el otro hecho, que también se identifica con el número 7, se transcribe lo que sería la conclusión de un presunto dictamen dactiloscópico.

En los hechos octavo (8) y décimo (10) de la demanda presuntamente subsanada, se indicó, en el octavo, que *"...la Escritura pública 2031 de mayo 5/11/1977 comportaba la Inexistencia y Nulidad Absoluta desde aquella época..."*; y en el décimo, que *"...Estampada la mancha de tinta negra como presunta huella del causante en la escritura 2031 de 5/11/77..."*. Sin embargo, la fecha de la mencionada escritura, en los demás hechos y pretensiones de la demanda se refieren con **otra fecha**, a saber, el 11 de mayo de 1977; por lo que las fechas mencionadas en los diferentes hechos de la demanda presuntamente subsanada, llevan a confusiones entre los propios hechos de la demanda, y ello incluso incide en las pretensiones de la misma.

En cuanto al acápite de **pretensiones**, se observa que la pretensión primera (1) de las que fueron denominadas como "subsidiarias", se solicita la declaración de la nulidad absoluta de la escritura pública número 2.031 del 11 de mayo de 1977, por presunta causa y objeto ilícito; pero ni en los hechos de la demanda, ni en la misma pretensión, se distingue cual(es) es(son) la(s) presunta(s) causa(s) ilícita(s), y cual(es) es(son) el(los) presunto(s) objeto(s) ilícito(s), dado que los menciona y relaciona como si la(s) causa(s), y el(los) objeto(s), fueran los mismos conceptos fácticos y jurídicos, y surtieran los mismos efectos en derecho.

Adicionalmente se evidencia que en las pretensiones cuarta (4) y sexta (6), de las que se denominaron como "subsidiarias", el accionante pretende, en la pretensión cuarta, que *"...4- Le solicito que inicialmente se condene solidariamente a OSCAR WILLIAM GIRALDO FORERO y WILSON ALDANA POLOCHE a pagar al demandante el valor de los frutos naturales y civiles producidos por el inmueble descrito, no solo los percibidos, sino los dejados de percibir por el dueño con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación efectuada por un perito idóneo, con la debida indexación del IPC desde la fecha del 4 de julio de 1980 en la que falleció el sector JOSE DE LOS SANTOS ZAPATA OSORIO. Cánones de arrendamiento por valor de \$2,750,00 de cada uno de los locales comerciales números 40-13 y 40-15 del inmueble ubicado en la carrera 52 y quien continúe cobrando los cánones de los arriendos fue el señor Oscar William Giraldo Forero..."*; y en la pretensión sexta, indica que *"...Como consecuencia condenarlos solidariamente a pagar al demandante diez (10) días después de la ejecutoria de esta providencia, por concepto de frutos civiles y naturales, representados en los cánones de*

*arrendamiento que van producido los inmuebles, a razón de \$3,300,000,00 mensuales con la indexación del IPC y causados entre el día 9 de febrero de 2011 y septiembre de 2018 establecidos pericialmente, debiendo en adelante y para efectos de la actualización de los mismos hasta la fecha en que se restituyan los locales del inmueble...”.*

Sobre estas pretensiones, es importante advertir, primero, que conforme a su redacción, no se logra comprender si la presunta condena es en contra de todos los demandados, o solo en contra de los señores **Giraldo** y **Aldana**; y segundo, que en los hechos de la demanda, no se hizo mención alguna frente a dicha situación, ni de donde se derivó el valor de los presuntos cánones de arrendamiento mencionados en las pretensiones de la demanda; pese a que en el numeral 7° del auto inadmisorio de la demanda inicialmente presentada, se le indicó al apoderado demandante que “...De conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C. G. del P, indicara cual es el fundamento para fijar como valor del canon de arrendamiento a restituir a título de frutos; la suma de \$3,300,000. En todo caso aportara prueba de ello...”.

Tampoco se observa que en los hechos de la demanda, se hubiese informado sobre el(los) motivo(s) por el(los) cual(es) en la pretensión subsidiaria identificada con el número seis (6), se indica que los codemandados señores **Oscar Giraldo**, y **Wilson Aldana**, habría actuado de mala fe; pues dichas manifestaciones solo quedaron consignadas en la pretensión en mención, pero en los hechos de la demanda, no se expresan los fundamentos fácticos de dicha afirmación de la pretensión sexta de la demanda presuntamente subsanada.

Por otra parte, en la misma pretensión sexta (6) de la demanda presuntamente integrada, se hace alusión al posible origen del valor del presunto canon de arrendamiento referido; pero de ello no se encuentra manifestación alguna, sobre su fundamento fáctico, en los hechos de la demanda.

Y adicionalmente, de la pretensión sexta (6), no se logra determinar si la condena pretendida, era solo en contra de los señores Giraldo y Aldana, o si en ella se incluía a la sociedad Leasing Bancolombia S.A., y sobre la cual se indicó que su representante legal habría omitido hacer una investigación exhaustiva sobre la tradición del bien inmueble.

Situación parecida se presenta con la pretensión número siete (7) de la demanda presuntamente subsanada; pues se indica en dicha petición, que la sociedad codemandada **Leasing Bancolombia S.A.** no estaría exenta de culpa, pero esa manifestación solo queda registrada en esa pretensión; mientras que en los hechos de la demanda, no se presentan los fundamentos fácticos para ese tipo de expresión de esa pretensión 7° de la demanda supuestamente subsanada.

Con relación a la pretensión subsidiaria número 10, se indica “...10—Le solicito Observarse siguiendo las directrices señaladas per el perito en su dictamen y lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 820 de junio 20 de 2013 sobre el reajuste anual de los mismos...”; pero dicha pretensión no es comprensible, ni precisa, dado que está incompleta.

Igualmente, las pretensiones de la demanda presuntamente subsanada, fueron divididas por el apoderado demandante en dos bloques, uno que denomina como “principales”, y otro que denomina como “subsidiarias”; pero en ninguno de ellos,

se hace distinción sobre cuáles serían las pretensiones que son consecuenciales, bien sea de las principales, o bien de las subsidiarias, por lo que se estima que no hay una debida integración y/o acumulación de las pretensiones de la demanda supuestamente subsanada.

Considera este despacho judicial, frente a todas esas circunstancias que fueron referidas de manera inadecuada en los hechos y pretensiones de la demanda supuestamente subsanada, que era **indispensable que se indicaran de manera clara, completa y adecuada en la misma**, para que la parte accionada pudiera contestar adecuadamente la demanda, como lo exige el artículo 96 del C.G.P., en sus numerales 2° y 3°, que establece “...*La contestación de la demanda contendrá: ... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*”.

Y dados los efectos procesales y sustanciales adversos que para dicha parte demandada podrían devenirse, en el caso de que no pudiera dar contestación adecuada a los hechos de la demanda, y/o por no poder plantear adecuadamente las excepciones de mérito que necesitare formular contra las pretensiones de la demanda, con sus respectivos fundamentos fácticos; que incluso afectan la posibilidad de oponerse adecuadamente al juramento estimatorio que realice la parte demandante, porque el mismo debe basarse en los hechos y pretensiones de la demanda; y al no ser claros, como en este caso ocurre, el juramento también pierde su claridad, y no es posible objetar el mismo de manera concreta. Y todas estas deficiencias en los hechos y peticiones de la demanda supuestamente subsanada, también pueden incidir en las solicitudes probatorias de la parte accionada; porque al no estar claros hechos y pretensiones de la demanda, que además inciden en el juramento estimatorio, la parte accionada no tiene claridad sobre qué tipo de medios de prueba podría solicitar, o aportar, para su oposición frente a los mismos.

Todo lo anterior se presenta en la demanda supuestamente subsanada, pese a que, por circunstancias similares que se observaron en la demanda inicialmente presentada, en el auto inadmisorio de la misma, se le advirtió al apoderado de la parte demandante, que debía consignar adecuadamente, y/o hacer los ajustes pertinentes, en los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda que debía subsanar; pero NO lo hizo de manera adecuada, en dicho momento procesal.

Y tampoco lo hizo, cuando con ocasión a la excepción previa de inepta demanda que formuló la sociedad codemandada, por dichas falencias en la demanda presuntamente subsanada, se le dio la oportunidad de que los corrigiera, o ajustara, dentro del término legal del traslado para ello; y pese a esa nueva oportunidad, la parte demandante GUARDÓ SILENCIO.

Por todo lo antes enunciado, estima esta agencia judicial, que al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., los demandados no tenían la oportunidad de contestar adecuadamente los hechos y pretensiones de la demanda presuntamente subsanada; es decir, si se admitían, se negaban, o si no

les constaba lo indicado en los hechos, al estar plasmados de forma incongruente, o en los cuales no se refiere información que debía estar contenida en los mismos; y menos aún se podrían dar razones precisas y/o unívocas sobre las respuestas a los mismos; o para plantear excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda, con sus respectivos fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios; lo que e incluso afecta directamente la posibilidad de objetar el juramento estimatorio realizado por la parte accionante, y las solicitudes probatorias de la parte demandada.

En vista de lo anterior, se considera procedente a declarar probada la excepción previa de “...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*”, incoada por el apoderado judicial de la sociedad codemandada **Leasing Bancolombia S.A.**; como quiera que la parte demandante, no solo no cumplió en debida forma con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. al momento de presentar la demanda, y/o de subsanar la misma cuando se le exigieron los requisitos respectivos en el auto inadmisorio, sino que, además, omitió hacer algún pronunciamiento y/o adecuación de la misma, dentro del término legal respectivo, que se le concedió para ello dentro del trámite de estas excepciones previas que ahora se resuelven.

Por lo que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, como consecuencia de la prosperidad de esa excepción previa de ineptitud de la demanda, por lo expuesto, se dará por terminado el presente proceso; y una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá al archivo definitivo de este trámite, previos los registros en el sistema de información judicial.

Al tenor del inciso tercero del artículo 282 del C.G.P., no se realiza pronunciamiento con relación a la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio y de legitimación en la causa, dado que, como se indicó con anterioridad, al encontrarse probada la excepción de ineptitud de la demanda, que da lugar a la terminación del litigio, no hay lugar a decidir por la primera instancia, sobre las demás excepciones previas frente a la demanda.

Dada la prosperidad de la excepción previa mencionada, y conforme a lo consagrado en el artículo 365 del C.G.P., se **condenará en costas** a la parte demandante, y en favor de la parte codemandada, la sociedad **Leasing Bancolombia S.A.**, que formuló la excepción previa que prospera. No se condena en costas a la otra parte codemandada, pese a que se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, porque no fue su comportamiento procesal el que dio lugar a la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Las costas por este trámite, se liquidarán por secretaria, atendiendo a lo consagrado en los artículos 361 a 366 del C.G.P., en su debida oportunidad.

Dentro de las mismas, se incluirán como agencias en derecho, que se fijan conforme a lo estipulado en el numeral 8° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en un parámetro de medio a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, el monto de un salario y medio (1.5), que para este año 2022, conforme al Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021 del Gobierno Nacional, el salario mínimo mensual para este año 2022 equivale a un millón de pesos, por lo que el valor de las

agencias en derecho nos da una suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.00)**.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero: Incorporar** al expediente híbrido, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de los codemandados señores William Giraldo Forero y Wilson Aldana Poloche.

**Segundo: Declarar probada** la excepción previa de “...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*”, alegada por el apoderado judicial de la sociedad codemandada, **Leasing Bancolombia S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** No se emite pronunciamiento con relación a la otra excepción previa alegada por la sociedad codemandada, conforme a lo indicado en las consideraciones de este proveído.

**Cuarto:** Dar por terminado el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriado este auto, archívese el mismo, por secretaría, previa las anotaciones pertinentes en los libros y sistemas de información respectivos de la rama judicial.

**Quinto:** Se **condena en costas** a la parte demandante, y en favor de la parte codemandada sociedad **Leasing Bancolombia S.A.**, dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho, la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000.00)** conforme a lo dispuesto en las consideraciones de este auto, y las mismas se liquidarán por secretaría, al tenor de lo dispuesto en la ley.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
13/05/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 079



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**